

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DELA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
CELULAR: 3133884210, FIJO: 601-3532666 EXT. 51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, junio 2 de 2023

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>253863103001-2022-00103-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DELIO GÓMEZ LEYVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JESÚS ANIBAL GÓMEZ RAMÍREZ.</b>

De conformidad al informe secretarial que antecede y el trámite dado a la notificación del demandado por parte de la actora (archs. 19 a 23), se le hace saber que las mismas no se tendrán en cuenta por las siguientes razones: primero, porque conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 se deberá aportar junto con el email de la notificación: la demanda, sus anexos, y el auto que libró mandamiento de pago o en su defecto el auto admisorio, esto como archivo adjuntos necesarios para su correcta notificación, situación que en este caso no aconteció, pues conforme a la documental aportada se confirma que el demandado no ha tenido acceso completo tanto al auto que libró mandamiento de pago, como a los anexos, todo esto como traslado de la demanda, lo que implica que no se realizó en debida forma; segundo, no se observa o se evidencia el acuse de recibido que exige la norma, o que se pueda constatar por otro medio el acceso del demandado al mensaje; y por último, y no menos importante, deberá la actora afirmar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo esta dirección de email.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de corrección del mandamiento de pago, y por ser procedente se dará aplicación al inciso 3ro. del art. 286 del C. G. del P., en lo relacionado o en lo que tiene con ver con la “**omisión**”, pues la parte actora en su escrito de demanda efectivamente solicitó se libraría mandamiento de pago por los intereses moratorios, por lo que el Despacho adicionará este ítem en el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2022.

Ahora bien, previo a resolver sobre la posible vinculación del acreedor Hipotecario BANCO DAVIVIENDA, encuentra este Despacho necesario establecer la situación jurídica actual del inmueble o inmuebles de los cuales se pretende se vincule el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA, por lo que la actora deberá aportar el certificado de libertad actualizado, del predio o de los predios sobre los cuales se dice existe dicha garantía hipotecaria.

Por último, se pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta de la Dian, archivo 17 y 18.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada al demandado conforme al art. 8 de la ley 2213, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2022 (arch. 009), conforme lo dispone el art. 286 del C. G. del Proceso, el cual quedará así:

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **DELIO GÓMEZ LEYVA, C.C. 2.909.048**, contra **JESÚS ANIBAL GÓMEZ RAMÍREZ con C.C. 79.105.522**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré firmado el 13 de junio de 2017:

**A.- Por \$100'000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital, más los intereses moratorios de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 14 de junio de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

**B.- Por \$48'000.000,00 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 2%, liquidados a partir del 13 de junio de 2017, hasta 13 de junio de 2019. **SEGUNDO.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**C.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral A**, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente providencia sea notificada al demandado partes, junto con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2022.

**CUARTO: REQUERIR A LA ACTORA**, para que proceda a realizar las notificaciones personales al demandado, con estricto ceñimiento a la norma, tanto por el art. 291 y 292 del C. G. del P., como la del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: REQUERIR A LA ACTORA** para que, previo a acceder a la vinculación del acreedor hipotecario, aporte el o los certificados de tradición actualizados de los predios en donde el Banco Davivienda ejerce tal calidad.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta de la DIAN (arch. 017 y 018).

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZA,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
(2 autos)**

**Firmado Por:**  
**Angelica Maria Sabio Lozano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102f0251e38db91412cdf200a8c2185ce51210965a66771a47bc9ee7a36fda0**

Documento generado en 02/06/2023 03:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**